

# Boletín



# Oficial



DE LA



Franqueo  
concertado

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la "Gaceta".

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA		FUERA DE CORDOBA	
	PESETAS		PESETAS
Un mes. . . . .	5	Un mes. . . . .	6
Trimestre. . . . .	12'50	Trimestre. . . . .	15
Seis meses . . . . .	21	Seis meses. . . . .	28
Un año . . . . .	40	Un año. . . . .	50

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

### PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto ni anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 3 de Agosto de 1938  
AÑO III NÚM. 34

Núm. 1.820

### Gobierno de la Nación

Ministerio de Industria y Comercio

#### ORDEN

Habiéndose suscitado dudas y recibido consultas en este Ministerio respecto al lugar en que deben ser presentadas las solicitudes de registro minero y respecto a otros extremos relacionados con su tramitación, según se trate de terrenos situados en territorio liberado o sin liberar, he acordado disponer lo siguiente:

1.º La presentación de solicitudes de registros mineros se efectuará en general en el Gobierno Civil de la provincia donde radique el terreno que se registre, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 12 de Junio de 1933 del Ministerio de Industria y Comercio. La Jefatura de Minas es la encargada de verificar todo lo relativo a la tramitación del expediente hasta que la demarcación sea aprobada por el Ingeniero Jefe.

Una vez aprobada la demarcación, el expediente se remitirá al Ministerio de Industria y Comercio, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 7 de Junio último.

2.º Si la pretendida concesión minera estuviera enclavada en terreno liberado perteneciente a provincia cuya capital no lo estuviere, las solicitudes se presentarán en el Gobierno Civil a que esté afecta la porción de provincia liberada en que radique el terreno en cuestión.

3.º No se admitirán solicitudes de registros mineros de terrenos no situados en su totalidad en la zona liberada.

4.º Las solicitudes de registro minero únicamente podrán referirse a terrenos de una sola provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Bilbao a 22 de Julio de 1938.—  
III Año Triunfal. P. D., El Subsecretario, Ricardo Fernández Cuevas.  
Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles.

## Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 4 de Agosto de 1938  
AÑO III NÚM. 35

Núm. 1.821

### Gobierno de la Nación

Ministerio del Interior

#### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para el debido conocimiento y a los efectos del Decreto de

5 de Abril de 1938 («Boletín Oficial del Estado» núm. 540), los Presidentes de las Comisiones Gestoras de los Ayuntamientos liberados, averiguarán por los medios a su alcance y darán conocimiento en relación nominal a la Dirección del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra en Salamanca, por conducto del Gobernador Civil de su provincia, de las clases de tropa, Brigadas y Sargentos, y los Cabos y Soldados o sus asimilados de los Ejércitos de Aire, Mar, Tierra y Milicia, y de todos aquellos individuos que hayan recibido heridas o lesiones en esta guerra, en acciones de armas o en otros actos del servicio militar encomendados por la Superioridad o prestados voluntariamente cuando éstos hayan redundado en bien de la Patria, que residan en sus respectivos Municipios, expresando el domicilio y situación militar actual del interesado y si tienen conocimiento de los beneficios que la Ley concede a los heridos y mutilados de guerra, así como si han presentado o no la oportuna instancia para ser reconocidos por los Tribunales Médicos Militares, con objeto de aspirar en su día a su ingreso en el Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra.

Para cualquier duda o detalle ampliatorio que precisen los Alcaldes, deben dirigirse siempre por conducto del Gobierno Civil como les está ordenado, a los Ilustrísimos señores Presidentes de las Audiencias provinciales que los son a su vez, de las Comisiones Inspectoras del referido Cuerpo.

Cuide V. E. de reproducir la presente Circular en el B. O. de la provincia.

Burgos 30 de Julio de 1938.

RAMÓN SERRANO SUÑER

Sres. Gobernadores Civiles de todas las provincias.

### Servicio Nacional de Regiones Desvastadas y Reparaciones

Comisión de la 4.ª Zona (Bético-Extremeña)  
Núm. 1.847

En virtud de Decreto de S. E. fecha 25 de Marzo, aparecido en el «Boletín Oficial del Estado», número 524, queda prohibida la realización de obras que tengan por objeto restaurar o reconstruir bienes de todas clases dañados por hechos ocurridos como consecuencia de la guerra, y a partir del día 18 de Julio de 1936, sin el previo permiso del Sr. Ministro del Interior o de las Autoridades y organismos en los que delegue, y habiendo sido constituida con esta fecha la Comisión de la 4.ª zona (Bético-Extremeña), y establecidas sus oficinas en la Diputación provincial por cuya mediación habrán de tramitarse cuantos expedientes tengan relación con dicha clase de obras, según dispone la Orden Ministerial del 11 de Junio aparecida en el «Boletín Oficial del Estado» número 601, se hace público para general conocimiento y observancia.

Sevilla 28 de Junio de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Presidente Delegado, Firma ilegible.

## Audiencia Provincial de Córdoba

Núm. 1.797

Don Fernando Moreno y González Anleo, Secretario de esta Audiencia y como tal del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo.

Certifico: Que en el recurso número 91 de 1934, se dictó sentencia por este Tribunal Provincial, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

En la ciudad de Córdoba a 10 de Febrero de 1938.-Segundo Año Triunfal.-El Tribunal Provincial de lo Contencioso-administrativo, habiendo visto estos autos entre partes, de una como demandantes don Toribio del Prado Padillo mayor de edad, propietario, labrador, vecino de Baena; don Joaquín Eguílaz Castillejo, Abogado, mayor de edad, de la misma vecindad; Gabriel Caballero Francés, también propietario, mayor de edad y vecino de Baena; José Cruz Valverde, herrero, mayor de edad, y con domicilio en Baena; Juan de Dios López Dea, herrero, mayor de edad; Rafael Alarcón Aranda, sastre, mayor de edad; Guillermo del Prado Eguílaz, labrador, Isabel del Prado Eguílaz, sin profesión especial, asistida de su esposo don Diego López Moya, Notario; María de la Ascensión Prado Eguílaz, asistida de su marido don Mateo Cayá Prado, Arquitecto; con domicilio en Ciudad Real; don José María Onieva Ruiz, Banquero, vecino de Baena; don Rafael Alcalá Buelba, propietario, con domicilio también en Baena; don Tomás Bujalance Sabariego, labrador, también vecino de Baena y de otra como demandado el Ayuntamiento de Baena y en cuyos autos ha sido parte el señor Abogado del Estado, fiscal de esta jurisdicción, y

FALLAMOS: Que debemos declarar y declaramos haber lugar a la demandada y en su consecuencia nulo y sin efecto legal el acuerdo de 14 de Agosto de 1934 adoptado por el Ayuntamiento de Baena, exigiendo a los recurrentes las cantidades de que se trata, dimanantes de responsabilidades civiles en que estima han incurrido por la destitución indebida de los funcionarios de aquella Corporación, tomando dicho acuerdo con notoria incompetencia e infracción legal.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Antonio J. de Rueda.—Agustín Romero.—P. García Conejero.—Francisco Marroyo.—Rubricados.

Y para que conste y remitir al Excelentísimo señor Gobernador civil de esta provincia para su inserción en el BOLETIN OFICIAL, expido el presente en Córdoba a 4 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Fernando Moreno.—V.º B.º: El Presidente, Antonio Escribano.

## AYUNTAMIENTO DE CORDOBA

Núm. 1.803

### REGLAMENTO de Policía Sanitaria para el abastecimiento de leche de la ciudad de Córdoba aprobado por la Comisión Gestora municipal con fecha 27 de Junio de 1938.

Artículo 1.º El presente Reglamento tiene por objeto, suministrar a la ciudad de Córdoba, leche biológica y químicamente pura; es decir, procedente de hembras sanas, recogida y transportada con la debida limpieza y cuidados, manipulada por personal sano y que no le sea agregada substancia alguna extraña a su normal composición, con el fin de conservarla o adulterarla.

Artículo 2.º Toda persona que desee dedicarse a la explotación de ganado para la producción de leche, con destino al abastecimiento de la ciudad de Córdoba, bien sea para suministrarla directamente a la venta o por medio de detallistas, necesitará autorización del Ayuntamiento acompañando a la correspondiente solicitud, relación y reseña de las hembras objeto de explotación, plano del establo o cabreriza y lugar de emplazamiento.

Artículo 3.º El Ayuntamiento antes de conceder autorización, lo pondrá en conocimiento del Jefe de los Servicios Veterinarios municipales, quien ordenará que se gire la oportuna visita, con el fin de apreciar las condiciones sanitarias del ganado, empleando al efecto las pruebas biológicas convenientes para el diagnóstico de la tuberculosis y de las brucelosis y cuantas otras crea necesario; las condiciones del establo o cabreriza y dependencias anejas y las de los utensilios que han de emplear en la recogida y transporte de la leche, los que habrá de reunir las que se especifican en el artículo 10.

Artículo 4.º El Inspector Municipal Veterinario comprobará la reseña de las hembras con el fin de que sean inscritas en el libro-registro que para estos efectos ha de llevar la Inspección Veterinaria, procediendo al marcado de cada una, para que solo puedan dedicarse a esta producción, las hembras previamente sometidas a reconocimiento sanitario, dando cuenta a la Alcaldía por conducto de su Jefe del resultado de la visita.

La marca del ganado autorizado consistirá en: 1 V. n.º..... que se colocará a fuego en el cuerno derecho y que indica que está aprobada por la Inspección Veterinaria, con el número que le corresponde en el registro que se establece en el párrafo anterior. También puede utilizarse en sustitución de este mercado, la marca metálica colocada en la oreja del mismo lado y con análoga inscripción.

Artículo 5.º El Ayuntamiento teniendo en cuenta los informes de la Inspección Veterinaria, accederá o denegará la petición, haciendo las objeciones oportunas si como conse-

cuencia de la visita de inspección resultasen para que sean subsanadas en un plazo de veinte días, antes de conceder la autorización. Así mismo y previamente, los propietarios han de enviar para su unión al correspondiente expediente relación del personal encargado del cuidado del ganado y manipulaciones de la leche, acompañada de certificado de haber sufrido reconocimiento en el Servicio Sanitario de Profesiones del Instituto Provincial de Higiene reconocimiento que se repetirá cada tres meses siendo este personal solamente el que pueda dedicarse a esta clase de trabajos.

Este certificado Médico deberá ser anualmente renovado y si en alguna visita de inspección, se comprueba la intervención de personal sin previo reconocimiento Médico, los propietarios serán debidamente sancionados por la Autoridad municipal.

Artículo 6.º Con el fin de que el estado sanitario del ganado, condiciones, limpieza y desinfección de locales y manipulaciones de la leche, sean controlados periódicamente por la Inspección municipal Veterinaria, se verificarán visitas mensuales, de cuyo resultado se dará el oportuno conocimiento a la Alcaldía.

Artículo 7.º Queda terminantemente prohibido dedicar a la producción de leche las hembras que sean rechazadas por la Inspección Veterinaria, previos los reconocimientos y análisis que se consideren.

Cuando un productor vaya a dedicar a la producción una hembra, sea procedente de su propio establo o por nueva adquisición, dará cuenta inmediata al Ayuntamiento y no será autorizada hasta que sea reconocida, marcada y registrada por la Inspección Veterinaria, debiendo notificar cuantas altas y bajas tengan lugar en su ganado, cualquiera que sea la causa que la motiva.

Artículo 8.º Queda terminantemente prohibido el establecimiento de nuevos establos o cabrerizas en el interior de la población, dándose a los propietarios de los que existan en la actualidad un plazo de seis meses, para su instalación fuera de la misma, si no reúnen las máximas condiciones sanitarias.

Artículo 9.º En las visitas que periódicamente realicen los Inspectores Veterinarios a establos y cabrerizas llevarán al ánimo de los productores la ineludible obligación de desterrar algunas prácticas tan antihigiénicas como arraigadas asesorando debidamente a los encargados del cuidado del ganado sobre aquellas prácticas necesarias para la obtención y suministro de una leche sana y pura; lim-

pieza del ganado, higiene del ordeño y ordeñador, filtración y enfriamiento de la leche etc, pudiendo ser motivo de sanción y de retirar la autorización; la persistencia en procedimientos, que no hacen sino contribuir a aumentar la riqueza microbiana de la leche.

Artículo 10. Las vasijas y envases que se empleen para el ordeño, conservación y transporte de la leche, deberán estar siempre completamente limpias, procediéndose a su inmediata limpieza con agua caliente y jabón, o carbonato de sosa y aclarando suficientemente con agua al terminar su utilización y construidas de aluminio o hierro estañado y desprovista de plomo.

Queda terminantemente prohibido el uso de cántaras de hoja de lata de boca estrecha, siendo las que se utilicen de forma redondeada, boca ancha de material antes señalado y que en sitio visible ostente el nombre del productor con el fin de comprobar en cualquier momento la entrada de leche procedente de establos o cabrerizas no autorizadas. También se prohíbe el empleo de tapones de material diverso (corcho, madera, tejidos etc.), debiendo estar provistas las vasijas del cierre hermético correspondiente.

Artículo 11. Para el transporte de leche directo del establo al domicilio del consumidor se utilizarán envases o botellines de cristal, con tapón de cartón, de preferencia parafinado, ajustado de tal forma que haga imposible cualquier manipulación antes de llegar al consumidor y una vez utilizado, lo haga inservible por otra vez.

Artículo 12. Se prohíbe la venta ambulante de leche y el establecimiento de despachos de venta en locales donde se expendan otros artículos, cualquiera que sea su naturaleza y en portales de domicilios particulares, siendo preciso que se establezcan cualquiera que sea la clase y cantidad de leche que se venda en locales que necesariamente han de reunir las condiciones que se señalan en el artículo 14.

Artículo 13. Para poderse dedicar a la venta de leche, bien sea venta directa por el productor o se trate de detallistas es necesario estar autorizado por el Ayuntamiento. Los interesados en su solicitud harán constar si se trata o no de productores, clase de leche que se propone vender y lugar del local destinado a la venta.

El Ayuntamiento antes de conceder autorización, ordenará la visita de inspección correspondiente y si tanto el local como los utensilios que se empleen para la venta reúnen buenas condiciones, será concedida, adjudicándosele un número que, con el nombre del autorizado y clase de leche a vender quedará expuesto al público en el local del despacho.

Previamente a la concesión de autorización el personal encargado de los despachos de leche acreditará su estado de salud con el correspondiente certificado Sanitario a que se hace referencia en el artículo 5.º

Artículo 14. Las condiciones mi-

nimas de los locales destinados a despachos de leche son las siguientes; local sin relaciones directas con otras dependencias ajenas al comercio de la leche, luz y ventilación adecuada, piso de baldosín o cemento, paredes limpias y bien enaladas, agua potable corriente, alejamiento de letrinas, estercoleros o depósitos de inmundicias, debiendo presidir siempre la más absoluta limpieza.

El personal encargado del despacho presentará en todo momento blusa o delantal blanco completamente limpio.

Artículo 15. Con el fin de evitar las diversas manipulaciones que la leche pueda sufrir en los despachos, su venta se verificará previamente envasada en botellines de cristal, de capacidad variable o en su defecto utilizando depósito o recipiente, que adopte el Ayuntamiento y que tendrá por fin suministrar la leche en medida automática y con la integridad de todos sus elementos.

Artículo 16. Solamente se autoriza para el consumo, la venta de leche de las especies bovina y caprina, quedando prohibida la mezcla de leche procedente de hembras distintas especies. La leche debe ser sana y químicamente pura; como leche insana se considerará especialmente:

a) Leche en la que el olor, color, sabor, y demás caracteres organolécticos sean anormales.

b) Leche calostrada.

c) Leche con suciedades fácilmente demostrables, con sedimentos anormales, procedentes de hembras enfermas de tuberculosis, brucelosis mamitis y enfermedad infecciosa en general y afectada de enfermedades crónicas o trastornos digestivos graves.

d) Leche de hembra tratadas con medicamentos que fácilmente pasen a aquella alimentadas con piensos o forrajes avariados, fermentados o enmohecidos y con residuos de destilerías.

e) Leche provista de gérmenes patógenos para el hombre, cualquiera que sea su origen y la que sometida a la prueba de Orla Jensen acuse riqueza bacteriana superior a 2.000.000 de gérmenes por cm.

Artículo 17. Queda terminantemente prohibido le venta de leche sometida a adulteraciones cualquiera que sea su naturaleza, con el fin de conservarla o de conseguir fraude, aunque no suponga peligro para la salud humana.

Artículo 18. Teniendo en cuenta que en ocasiones y por prescripción facultativa se recomienda el consumo de leche de burra, queda autorizada su venta, siendo necesario que antes de dedicar una hembra de esta especie a esta producción, sea sometida a reconocimiento de la Inspección Municipal Veterinaria, quien dictaminará acerca de sus condiciones sanitarias, alojamiento, etc.

Artículo 19. Con el fin de que la leche foránea que pudiera recibirse en Córdoba para su abastecimiento, se consuma también con la necesaria

garantía quedan obligados sus entradores a presentar en la Estación Sanitaria correspondiente, certificado expedido por el Inspector municipal Veterinario del punto de origen, en el que exprese que procede de hembras sanas y que desprovista de alteraciones y adulteraciones, reúne buenas condiciones para su consumo, debiendo venir envasada en las condiciones que se señalan en el artículo 10.

Así mismo, expresarán la situación del despacho de venta en esta, nombre del destinatario, quien será responsable directo de las alteraciones y adulteraciones que el servicio de inspección y análisis, pudiera poner de manifiesto.

Artículo 20. El servicio de inspección de leche en despachos al público, se verificará diariamente por dos Inspectores municipales Veterinarios, acompañado de un Inspector municipal de Abastos, verificando el reconocimiento de los caracteres organolécticos y densidad y procediendo a su decomiso e inutilización, si del mismo resultase alguna alteración o adulteración previa la recogida de muestras para garantía de su resolución y análisis completo en el laboratorio del servicio.

Diariamente serán recogidas por el mismo servicio, diez muestras de leche de los distintos despachos y con el mismo fin.

Artículo 21. El acto de recogidas de muestras, tendrá lugar ante el dueño, representante o dependiente del despacho o ante los testigos, agentes de abastos o policía urbana, cuya presencia reclamará el Inspector Veterinario, si se negasen a intervenir los anteriores. Se extenderá acta por duplicado, firmando con el Inspector, el interesado o quien lo represente o en su defecto los testigos, haciéndose en el acta cuantas indicaciones y observaciones permitan establecer la autenticidad de las muestras que se recojan. Estas serán tres, las que debidamente envasadas, serán etiquetadas y lacradas; una, acompañada de un acta se entregará al interesado, remitiéndose las otras dos al laboratorio, donde se procederá al análisis de otra reservando en depósito y bien conservada la tercera para el análisis contradictorio a que pudiera dar lugar.

Artículo 22. El resultado del análisis de las muestras de leche recogidas, podrá ser conocido por los vendedores, el mismo día, de una a dos de la tarde, en la Oficina del Mercado Central de Abastos.

En caso de disconformidad con dicho resultado, el interesado podrá nombrar libremente y por su cuenta un Veterinario, quien provisto de la muestra que quedó en poder de aquel, se personará a las cuatro de la tarde del mismo día en el Laboratorio del Servicio de Análisis, en el Matadero municipal, donde a presencia del Veterinario Oficial que realizó el primer procedimiento al análisis contradictorio, previa la facilitación de cuantos elementos de trabajo necesite, levantándose la correspondiente acta y

certificación por el Veterinario de parte, del resultado obtenido.

Si existe desacuerdo en ambos dictámenes, se remitirá la tercera muestra para su análisis al Instituto Provincial de Higiene, a cuyo dictamen se someterán ambas partes.

Artículo 23. El control en el Laboratorio del Servicio se verifique en las muestras que diariamente reciba para su análisis, debe comprender los siguientes:

FISICOS: Determinación de la densidad e impurezas de la leche mediante filtración.

QUIMICOS: Accimetría. Materia grasa. Extracto seco total. Idem desengrasado. Determinación de sustancias conservadoras y extrañas a la normal composición de la leche.

BIOLOGICOS: Prueba de Trommsdorff. Catlasimetría. Reductasimetría.

BACTERIOLOGICOS: Determinación de la cantidad y calidad de gérmenes.

Artículo 24. Las infracciones del presente Reglamento y las adulteraciones a que la leche sea sometida, serán sancionadas por el Ayuntamiento con multa que oscilará entre ..... y ..... elevándose al doble en caso de reincidencia, pudiendo ser objeto de retirar la autorización para la producción o venta de leche si la reincidencia tiene lugar por tercera vez.

#### Artículos adicionales

Artículo 1.º Los establos y cabrerías existentes en la actualidad, serán inspeccionados en un período máximo de sesenta días, con los fines señalados en el artículo 3.º, dándose cuenta de su resultado al Ayuntamiento, quien notificará a los interesados las deficiencias que en cualquier sentido se le señalen por la Inspección Veterinaria, para que en un plazo no superior a tres meses sean subsanadas.

Si transcurriese este plazo, sin su realización, previa nueva visita de inspección, quedarán desautorizados para dedicarse a la producción.

En estas visitas, los Inspectores Veterinarios procederán a la reseña, reconocimiento y marcado de las hembras que resulten aptas, para su inclusión en el libro-registro, que se establece en el artículo 4.º.

Artículo 2.º Con el mismo fin, se realizarán en el plazo de un mes, visitas de inspección a todos los despachos y locales de venta autorizados en la actualidad, siéndole retirada la autorización a aquellos que se encuentren instalados en alguna de las condiciones que se prohíben en el artículo 12 y señalando a sus propietarios las modificaciones que tengan que verificar para colocarlos en las que señalan en el artículo 14.

Transcurridos dos meses, sin haber las modificaciones señaladas, les será retirada la autorización y no podrán continuar dedicados a la venta de leche.

Artículo 3.º Mientras las circunstancias permiten establecer para la venta, los utensilios que se señalan en el artículo 15 los recipientes que pro-

visionalmente se empleen deben reunir análogas condiciones a los de transporte, por lo que a su constitución y fácil limpieza se refiere, manteniendo la leche al abrigo del polvo, cubiertos siempre con paños blancos completamente limpio.

Las medidas que se utilicen, deben ser de mango largo, para evitar el contacto de la leche con las manos del vendedor y sometidas a escrupulosa limpieza después de cada uso.

Artículo 4.º Por la Inspección Municipal Veterinaria y Servicio de Análisis de leche se procederá previo los análisis necesarios, a establecer la composición cuantitativa media que deba tener la leche de ambas especies, para el abastecimiento de Córdoba, cuyo resultado se incorporará al presente Reglamento, no permitiéndose la venta de leche que acuse composición inferior a la mínima que se establezca.

## Ayuntamientos

### BAENA

Núm. 1.787

Por el presente se hace saber, que, la cobranza en período voluntario correspondiente al tercer trimestre del actual ejercicio del arbitrio sobre inquilinatos y casinos y círculos de recreo, tendrá lugar durante el plazo comprendido entre el día de la fecha hasta el día 31 del presente mes, en la Recaudación municipal, sita en la planta baja de estas Casas Consistoriales durante las horas de oficina, advirtiendo a los contribuyentes que si dejan transcurrir el plazo señalado, incurrirán en el apremio del 10 por 100, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día 11 del próximo mes de Septiembre sin más notificación ni requerimiento, en armonía con lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación y apremio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 3 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—El Alcalde, Luis Rodajo.

### PALMA DEL RIO

Núm. 1.799

Don Mariano Aguayo Bernuy, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Palma del Río.

Hago saber: Que según me comunica el Jefe del Puesto de la Guardia Civil de esta ciudad, en el Cortijo «Capellanía» de este término municipal ha sido encontrada la res mostrenca cuya reseña al final se detalla.

Lo que se hace público por medio del presente edicto al objeto de que pueda llegar a conocimiento de su propietario.

Palma del Río 3 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Mariano Aguayo.

#### R e s e ñ a

Burra rucia clara, cerrada, más de la marca y con un lunar negro en la tabla derecha del cuello.

**BUJALANCE**

Núm. 1.788

Don Guillermo Navarro Ceballos, Alcalde-Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía, los padrones correspondientes al año actual de 1938, por exacción sobre arbitrios establecidos en este término municipal, por vigilancia, toldos, canales y canalones, alcantarillado, ventanas voladas y carros; he acordado que dichos padrones se expongan al público en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento por el término de diez días, a partir de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro del plazo fijado las reclamaciones que crean convenientes.

Lo que se publica para general conocimiento.

Bujalance a 3 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Guillermo Navarro.

**ESPEJO**

Núm. 1.789

Don Salvador Castro Vega, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobadas en principio por esta Comisión Gestora municipal tres habilitaciones de crédito por transferencia, quedan expuestos al público los expedientes correspondientes en esta Secretaría municipal por plazo de quince días para que durante el mismo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento que las admitirá o desechará.

Lo que se hace saber para general conocimiento y en armonía con lo prescrito en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto del 1924.

Espejo a 4 de Agosto del 1938.—III Año Triunfal.—Salvador Castro.

Núm. 1.790

Don Salvador Castro Vega, Alcalde Presidente de la Comisión Gestora municipal de esta villa.

Hago saber: Que habiendo sido aprobadas en principio por esta Comisión Gestora municipal tres habilitaciones de crédito por transferencia, quedan expuestos al público los expedientes correspondientes en esta Secretaría municipal por plazo de quince días para que durante el mismo puedan formularse reclamaciones ante el Ayuntamiento que las admitirá o desechará.

Lo que se hace saber para general conocimiento y en armonía con lo prescrito en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Espejo a 4 de Agosto del 1938.—III Año Triunfal.—Salvador Castro.

**DOÑA MENCIA**

Núm. 1.813

Aprobado por el Ayuntamiento el proyecto de presupuesto para el próximo ejercicio económico de 1939, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1934, y para general conocimiento.

Doña Mencía a 5 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.

**JUZGADOS**

**CORDOBA**

Núm. 1.757

Don Patricio López y González de Canales, accidentalmente Juez de Instrucción del Distrito de la Derecha de esta capital.

Por el presente, en nombre del Estado, exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación procedan por medio de sus agentes a la busca de las caballerías que al final se reseñan, que el día 10 del actual fué sustraída a don Francisco Villegas Bolívar, vecino de Córdoba, del sitio Hazuela de Trinidades de este partido; y a la captura y conducción a esta cárcel como detenido del autor o autores del hecho, y las caballerías, de ser encontradas, las pondrán a mi disposición, con la persona o personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Córdoba a 29 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—Patricio López.—El Secretario, P. D. Leopoldo Romero.

**Reseña**

Un mulo capón de cuatro años, de 1'57 de alzada, castaño encendido, bociclaro, braguilavado, cabos oscuros, hierro La Mundial V-1 nalga izquierda.

Y una yegua negra de seis años, con la marca, señas particulares una nube en el ojo derecho y la cola cortada.

**CABRA**

Núm. 1.762

Don Manuel Carrión Bracho, Juez de primera Instancia de Cabra, Juez Instructor nombrado por la Comisión provincial de incautación de bienes.

Por el presente edicto, se llama a Amadeo Priego Luna, Anastasio Ji-

ménez Moreno, Vicente Gan Bujalance y María Manuela Navas Tapia, vecinos de Doña Mencía, para que en término de ocho días hábiles, comparezcan ante este Juzgado personalmente o por escrito, para que aleguen y prueben en su defensa, lo que estimen procedente, en el expediente respectivo, que contra aquellos se siguen sobre incautación de bienes, como presuntos responsables.

Dado en Cabra a 29 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—El Juez Instructor, Manuel Carrión.—El Secretario, Francisco Clavero.

**FUENTE OBEJUNA**

Núm. 1.764

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de primera Instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se llama a Esteban Jurado García, Antonio Pardo Gallego, José Cañete Gutiérrez, Teodoro Amaro Vera, Manuel Robledo Montalvo, Víctor Delgado Mellado, y Ramón Mata Rodríguez, vecinos de Belmez; y Cecilio Aranda Agudo, vecino de Espiel, y cuyas demás circunstancias no constan, para que en el término de ocho días contados desde la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado por sí o por medio de escrito, para responder de los cargos que le resultan sobre incautación de bienes; apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo y por el presente se deja sin efecto el edicto publicado en dicho periódico oficial de fecha 30 de Noviembre de 1937, número 284 por el que se llama a Cecilio Aranda Aguado, por haberse sufrido error en el segundo apellido del inculcado.

Dado en Fuente Obejuna a 26 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—Julio Mifsut.—El Secretario, Antonio Macías.

**POSADAS**

Núm. 1.780

Don Rafael Peidró Alós, Juez de Instrucción de esta villa de Posadas y su partido.

Por virtud del presente edicto, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cita por término de diez días ante este Juzgado a un sujeto desconocido que trabaja en un Tío Vivo que se dedica a Variedades y se instala durante la feria de Córdoba frente al Cuartel de Ametralladoras, cuyas demás circuntancias y actual paradero se ignoran, con objeto de recibirle declaración, con la prevención de que si no lo verifica le parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número 20 del año actual sobre tentativa de violación.

Dado en Posadas a 3 de Agosto de 1938.—III Año Triunfal.—Rafael Peidró.—El Secretario Judicial, José de Uribe.

**BUJALANCE**

Núm. 1.781

Don Fernando Capdevila de Guillerna, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita a Andrés Mariscal Aguilar, José González Castillejos, Antonio Valdeolivas Fimia, Manuel Román Valdeolivas vecinos de El Carbio; José Melero Sánchez, vecino de Bujalance; y Antonio Casado de la Torre, vecino de Porcuna, y cuyos actuales paraderos se ignoran para que en el término de ocho días hábiles comparezcan ante este Juzgado personalmente o por escrito para alegar y probar en su defensa lo que estimen procedente, por haberlo así acordado en el expediente que instruyo sobre declaración administrativa de responsabilidad civil que se le debe de exigir, como consecuencia de su oposición al Triunfo del Glorioso Novimiento Nacional; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Dado en Bujalance a 12 de Julio de 1938.—III Año Triunfal.—Fernando Capdevila de Guillerna.—El Secretario, Carlos Aparicio.

**IMPRENTA PROVINCIAL (CASA DE SOCORRO-HOSPICIO)**

Se remite a los Ayuntamientos las clases de modelaciones oficiales siguientes:

- Declaraciones juradas de aceites y hojas resúmenes para las mismas
- Talones para Guías de circulación de aceituna con tres talones
- Relaciones juradas de abastos y hojas resúmenes para las mismas
- TODA CLASE DE MODELACIONES DE QUINTAS
- Estados correspondientes a la formación del padrón de cédulas personales
- Id. id. id. id. de edificios y solares
- Id. id. id. de lista cobratoria rústica y urbana
- Id. id. id. para la formación de estadística al
- Servicio de Defensa contra el paro obrero. (Decreto-Ley 2 Enero de 1937)

**PLAZA DE COLÓN, 7.-TELÉFONO 11-14.-CORDOBA**